

Santiago, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de su motivo séptimo, que se elimina.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dedujo apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la reclamación deducida por CGE Distribución S.A., contra la Resolución Exenta N°16.443, de 6 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sólo en cuanto rebajó a 6.431 Unidades Tributarias Mensuales la multa que fuera originalmente impuesta por el órgano administrativo.

El apelante fundó su recurso expresando que, con anterioridad, esta Corte se pronunció sobre un recurso de protección deducido contra la misma empresa, indicando que la facultad de suspensión eléctrica no puede extenderse a los consultorios comunales. A pesar de esa decisión, la reclamante incurre nuevamente en la misma conducta; es por esta razón que se le cursa la sanción objeto de estos antecedentes, cuyo monto se estimó excesivo por la Corte de Apelaciones, pero sin señalar ningún argumento que justifique tal conclusión.

Agrega que la infracción cometida afectó a toda la población dependiente de los seis consultorios que quedaron



sin suministro eléctrico, configurándose de ese modo una infracción gravísima, puesto que se trata de la reiteración de una transgresión grave, que puede ser sancionada hasta con 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En este orden de ideas, la Superintendencia se ajustó a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, fijando un castigo pecuniario cuya cuantía se encuentra acorde a la gravedad de las transgresiones sancionadas, de manera que su rebaja no se ajusta al sentido y espíritu de la Ley N°18.410, que busca que el monto de la sanción constituya un incentivo a fin de evitar la reiteración de los hechos sancionados.

Segundo: Que en la especie la Superintendencia de Electricidad y Combustibles instruyó un procedimiento sancionatorio y, en definitiva, aplicó a la reclamante una multa ascendente a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, por la interrupción del suministro eléctrico de seis centros de salud de atención primaria de la comuna de Buin, el día 21 de diciembre del año 2015, infringiendo así el artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, del año 2006, del Ministerio de Economía (en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos), en relación al artículo 148 del Decreto Supremo N°327/1997 del mismo ministerio, que contiene su reglamento.

Tercero: Que CGE Distribución S.A. dedujo reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°18.410, contra la Resolución Exenta N°16.443, de 6 de



diciembre de 2016, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cuyo intermedio se rechazó la reposición pedida respecto de la Resolución Exenta N°15.946, de 4 de noviembre del mismo año, con lo que se mantuvo la multa aplicada, ascendente a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales. Expone que la reclamada le solicitó información sobre los motivos del corte, oportunidad en la cual dio cuenta a la autoridad fiscalizadora de las deudas de electricidad que mantenían los centros de salud y que justificaron la suspensión del servicio.

Reconoce que el artículo 141 de la Ley General de Servicios Eléctricos impide el corte del suministro, entre otros, a hospitales, pero estima que esta disposición no resulta aplicable a los centros de atención primaria de salud, puesto que ello implica realizar una interpretación extensiva, sin justificación jurídica alguna. Explica que la razón de prohibir los cortes de suministro a hospitales radica en la atención especializada y compleja que llevan a cabo, circunstancia que no se da en los centros de atención primaria.

A continuación, expone que la multa cursada resulta desproporcionada para la entidad de la supuesta infracción y los daños causados, en tanto el corte de suministro no superó las siete horas de duración, puesto que las entidades morosas pagaron las cuentas que lo originaron. Agrega que no es posible imputar intencionalidad a la



empresa, en tanto no existe ninguna interpretación formal de la SEC respecto al citado artículo 141, disposición que fue aplicada de buena fe por la empresa

Cuarto: Que al informar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pidió el rechazo de la acción, alegando, en primer lugar, que los hechos se encuentran asentados y reconocidos por la empresa, en orden a que interrumpió el suministro eléctrico de seis centros de salud primaria, amparándose en la facultad unilateral que tiene para ello, por deudas impagas. Sin embargo, esta facultad de interrumpir el servicio debe interpretarse restrictivamente, puesto que existen ciertos establecimientos cuya falta de electricidad puede poner en peligro de la vida de las personas. En este orden de ideas, la palabra "hospital" utilizada por el artículo 141 de la Ley General de Servicios Eléctricos, debe entenderse referida a un establecimiento de diagnóstico y tratamiento de enfermos, de manera que en ella se encuadran también los centros de atención primaria, en tanto reciben usuarios que requieren atención de urgencia para evitar la muerte o secuelas graves, debiendo contar con los medios para tal efecto.

En razón de lo anterior, la infracción de la empresa reviste el carácter de gravísima, puesto que mantuvo por horas a establecimientos asistenciales sin energía



eléctrica, afortunadamente sin resultado de muerte o daño de los usuarios.

Finaliza su informe indicando que CGE Distribución S.A. conocía la jurisprudencia de esta Corte, que ya se había referido a la atención primaria de salud, señalado que ella se encuentra dentro de la prohibición de corte del suministro, razón por la cual solicitó el rechazo del reclamo.

Quinto: Que, como se expuso más arriba, la reclamante solicitó por intermedio de su reclamo que se deje sin efecto la multa impuesta, subsidiariamente que se la sustituya por la sanción de amonestación o, en subsidio, que su monto sea rebajado, con costas.

Sexto: Que el artículo 141 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: *"En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.*

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.

Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.



Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción”.

Séptimo: Que, como esta Corte ya ha señalado con anterioridad, de acuerdo al inciso final de la norma ya transcrita la facultad de suspensión de energía eléctrica no alcanza al consumo que se verifique en los hospitales, de lo que se sigue que tampoco ha de extenderse a los consultorios comunales, puesto que en dichas dependencias se prestan servicios análogos a los otorgados en los hospitales, de allí que la prohibición ha de hacerse extensiva también a ellos.

En consecuencia, no existe ilegalidad de parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al momento de estimar que el corte de energía eléctrica que reconocidamente la reclamante ha aplicado a seis centros de atención primaria de salud, constituye una infracción a la normativa ya citada.

Octavo: Que el artículo 15 de la Ley N°18.410 dispone que *“Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones*



administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo".

A su vez, el artículo 16 de la referida ley estatuye que: "De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito;

2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;

3) Revocación de autorización o licencia;

4) Comiso;

5) Clausura temporal o definitiva, y

6) Caducidad de la concesión provisional.



Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior.

f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado".

Finalmente, de acuerdo al artículo 16 A del mismo cuerpo legal, "Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente podrán ser sancionadas con:

1.- Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15".

Noveno: Que, establecida la legalidad del actuar administrativo, en tanto la empresa cometió una infracción gravísima, la multa originalmente impuesta por 10.000



Unidades Tributarias Mensuales, se encuentra dentro del rango establecido en las normas anteriormente transcritas.

Décimo: Que el fallo en alzada rebaja dicho monto, teniendo en consideración que *"en la denuncia que dio origen a la fiscalización que culminó con la imposición de la multa no se dio cuenta de algún perjuicio mayor"*, sin explicitar cuál de las circunstancias contempladas en el artículo 16 de la Ley N°18.410 permitía realizar tal ejercicio, pudiendo colegirse que se trata de aquella contenida en la letra a) de la señalada disposición. Sin embargo, si bien es efectivo que no se reportaron daños producto del corte de energía eléctrica sufrido por los consultorios de salud primaria de la comuna de Buin, tal circunstancia en sí misma configura un peligro para la integridad física y salud de los usuarios de estos centros asistenciales, puesto que, si bien es cierto que no se encuentran acondicionados para la prestación de atenciones médicas de mayor complejidad, son precisamente aquellos establecimientos los que reciben pacientes que requieren atenciones de urgencia y que realizan las derivaciones correspondientes, atendida la gravedad en cada uno de los casos.

En consecuencia, el riesgo generado por la infracción resulta de una magnitud que impide la rebaja de la sanción únicamente basado en la circunstancia de su falta de materialización.



Undécimo: Que, por otro lado, merece además consideración la conducta anterior de la empresa infractora, puesto que durante el mes de noviembre del año 2012 procedió también al corte del suministro eléctrico a una serie de servicios y dependencias de la Municipalidad de Buin, dentro de los cuales se encontraban los establecimientos objeto de estos antecedentes.

Pues bien, por sentencia de 31 de enero de 2013, dictada en autos Rol N°9660-2012, esta Corte acogió un recurso de protección deducido por el municipio, declarando que, precisamente en virtud de lo establecido por el anteriormente citado artículo 141 de la Ley General de Servicio Eléctricos, la suspensión del suministro a los consultorios médicos constituyó un acto ilegal que afectó gravemente a un grupo de personas que no tuvieron la calidad de deudores. Sin embargo, en conocimiento de este dictamen, la empresa nuevamente procedió al corte de energía eléctrica, servicio que fue restituido únicamente cuando el municipio procedió al pago de la deuda pendiente.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no incurrió en ilegalidad alguna al decidir cuál sanción aplicar a la reclamante y al fijar su monto, labor en la que consideró las circunstancias de hecho particulares del caso en examen y los diversos parámetros que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 ordena tener a la vista, motivos que se estiman



suficientes para acoger la apelación en estudio, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 99, y en su lugar, se declara que **se rechaza** la reclamación deducida en lo principal de la presentación de fojas 1.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 33.853-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Carlos Cerda F. y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar en comisión de servicios. Santiago, 14 de diciembre de 2017.



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

